



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 1

18558 / 2026 GRANJA TRES ARROYOS S.A.C.A.F.I.
s/CONCURSO PREVENTIVO

JUZGADO COMERCIAL 1 - SECRETARIA N° 2.-

Buenos Aires, .- FZ

Por recibido.

Y VISTOS:

1. Vienen las presentes actuaciones como consecuencia de que el magistrado del Juzgado N° 21 del fuero rechazó su radicación ante esa sede.

En síntesis, basó su decisión en el principio de prevención consagrado en el art. 57 del Reglamento para la Justicia Comercial y, fundamentalmente, en la existencia de una relación de garantía entre Granja Tres Arroyos S.A.C.A.F.I. y Wade S.A. que -a su entender- tornaría operativa la regla especial prevista por el art. 68 de la Ley 24.522.

2. En primer lugar cuadra efectuar ciertas consideraciones en orden a la asignación por conexidad y al principio de prevención previsto en el art. 57 del RJC.

Recuérdase que esa disposición reglamentaria prevé que “los concursos preventivos, acuerdos preventivos extrajudiciales, propias quiebras y pedidos de quiebra que se refieran a personas que tienen en trámite otro u otros expedientes de igual naturaleza serán asignados al mismo juzgado y secretaría que conocen en los anteriores” y establece, asimismo, que “cesará esa asignación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 1

automática a los seis meses contados desde la comunicación prevista en el art. 102”.

El reglamento es claro en cuanto a que la asignación por prevención se efectúa en los casos en que las personas involucradas tienen en trámite un expediente de igual naturaleza. Aquí no se presenta ese supuesto.

En efecto, en este caso se trata de personas jurídicas diferentes (GTA, HAISA, WADE y AVEX) que pidieron la apertura de su concurso preventivo de manera conjunta, en presentaciones separadas y toda ellas solicitaron, expresamente, su tramitación en los términos previstos en el art. 65 de la LCQ. Por ende, no hay prevención entre los concursos aquí involucrados, pues el pedido de apertura de concurso preventivo por agrupamiento no la genera y la conexidad no se configura sino hasta que se decida sobre ese trámite y sobre la competencia para entender en el concurso grupal.

Es por ello que los expedientes fueron asignados por conexidad -salvo el de AVEX que fue sorteado- a los juzgados en los que se encontraban radicados respectivos pedidos de quiebra iniciados con anterioridad contra las sociedades integrantes del grupo económico y en los que los magistrados previnieron.

Es que, no se configura la prevención que emana del art. 57 del RJC por el hecho de que una de las peticiones de concurso fue sorteada y presentada con anterioridad a las demás.

Si así fuese, los deudores integrantes de un grupo económico que pretendiesen concursarse conjuntamente, ante la existencia de pedidos de quiebra contra alguno, varios, o todos los integrantes -como sucede en el caso- radicados en distintos juzgados, podrían optar por sortear y presentar primero en el tiempo alguna de las demandas de concurso de sus integrantes. Entonces, el expediente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 1

sería asignado al juzgado en el que se encuentra radicado el/los pedido/s de quiebra precedente/s. De esta manera se estaría eligiendo el juzgado en una suerte de *forum shopping* para, posteriormente, presentar el resto de las demandas de los integrantes del grupo y forzar la radicación del concurso grupal en ese juzgado elegido, con la excusa que la primera presentación concursal generó la prevención del magistrado que la recibió, lo que resulta inadmisibile.

Súmase a ello que los deudores decidieron solicitar su concursamiento en los términos del art. 65 LCQ en presentaciones individuales, lo que tornaría casi imposible sortear todas las demandas en un mismo tiempo. Por ende, no resulta válido el argumento que la prevención se configura por el solo hecho de que un concurso fue promovido antes que los demás.

Conclúyase pues, que el rechazo de la radicación de las presentes actuaciones con base en el principio de prevención consagrado en el art. 57 RJC que decidió el magistrado anterior, a criterio del suscripto, no resulta válido y no se comparte.

3. Sentado lo anterior, debe señalarse que en su presentación del [9/9/2026](#) Granja Tres Arroyos S.A.C.A.F.I. ("GTA") solicitó la apertura de su concurso preventivo y que tramite en forma conjunta, en los términos de los arts. 65 y sgtes. de la LCQ, con los concursos de las demás sociedades con las que dijo integrar un grupo económico (Grupo GTA).

En efecto, allí petitionó que el proceso tramite conjuntamente con los concursos preventivos de Holding Agro Industrial S.A. ("HAISA"), WADE S.A. ("WADE") y Avex S.A. ("AVEX") en los términos del art. 65 y sgtes. de la LCQ, por conformar las cuatro sociedades un agrupamiento económico permanente y exteriorizado





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 1

Contó que HAISA, GTA, Wade. y Avex integran, desde hace años, un conjunto económico permanente bajo la dirección unificada de HAISA, que es la sociedad holding que ejerce el control, por participación accionaria, tanto de GTA (99,941% del capital y de los votos) como de Wade y de Avex. Agregó que el directorio de todas las sociedades se encuentra integrado por los mismos miembros, replicándose exactamente su composición, de manera de lograr una conducción única y unificada.

Destacó que las cuatro sociedades actúan de manera conjunta y coordinada en la actividad avícola, dentro de una misma cadena productiva integrada (genética, incubación, alimento balanceado, engorde, faena, industrialización, logística y comercialización).

Denunció un vínculo de garantía entre GTA y WADE como fundamento autónomo para extender los efectos y el trámite del agrupamiento a la sociedad garante, con total independencia de que se verifiquen también los recaudos generales de los arts. 65 y 66 LCQ.

Además informó sobre la existencia de garantías cruzadas de HAISA a favor de las sociedades (v. cap. IX.3 de la presentación concursal).

Peticionó expresamente que el proceso tramite conforme el art. 67 LCQ y dejó constancia de que las sociedades evalúan la posibilidad de formular en su oportunidad una propuesta de acuerdo preventivo unificada (v.cap. IX.7).

4. En este contexto en el que se invocó la existencia de un agrupamiento económico permanente y exteriorizado -en principio, acreditado a partir de la documental acompañada- y ante la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 1

pretensión de trámite conjunto previsto en el art. 65 LCQ, debe analizarse la competencia del suscripto para entender en las presentes actuaciones (art. 67 LCQ).

i. El magistrado titular del juzgado en el que recayó la presente causa rechazó su radicación, fundamentalmente, por la existencia de una relación de garantía entre GTA y WADE sobre la que ahondó en sus resoluciones del [16/9/2026](#) y [23/9/2026](#) y a las que cabe remitirse por razones de brevedad expositiva. Consideró que esa relación de garantía torna operativa la regla especial prevista por el art. 68 de la Ley 24.522, que establece: “Quienes por cualquier acto jurídico garantizasen las obligaciones de un concursado, exista o no agrupamiento, pueden solicitar su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de su garantizado. La petición debe ser formulada dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la última publicación de edictos, por ante la sede del mismo juzgado. Se aplican las demás disposiciones de esta sección”.

Ahora bien, todo garante de un concursado (fiador, avalista, tercero constituyente de prenda o hipoteca, etc.) puede demandar su propio concurso preventivo si se encuentra él mismo en estado de cesación de pagos. Mas debe ser advertido que ese concurso preventivo estará fundado en el referido estado patrimonial y no en la condición de ser garante de otro concursado.

El art. 68 LCQ se refiere a otra situación bien distinta de la anterior, a saber, la del garante que no está en cesación de pagos, pero que puede ser afectado por la insolvencia del deudor al que garantizó. A diferencia del caso anterior, lo que aquí interesa es la condición de ser "garante" **de un deudor insolvente ya concursado**.

En este sentido, entre el deudor garantizado concursado y el garante, se presenta una situación análoga a la que existe entre un





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 1

sujeto integrante de un grupo económico en estado de cesación de pagos y otro sujeto integrante del mismo grupo pero in bonis. Para ambos casos, la ley parte de la presunción de que el estado de cesación de pagos actual de uno, puede tener virtualidad para afectar al otro y provocarle una insolvencia futura. De ahí que, para los dos situaciones, se autorice el trámite conjunto de los respectivos procesos.

Mas esa analogía no impide ver notables diferencias entre una y otra situación, la primera de las cuales estriba, sin dudas, en que si bien puede haber un común punto de contacto entre el concurso en caso de agrupamiento y el concurso del garante (punto que está dado, como se dijo, por la forma en que juega lo atinente al estado de cesación de pagos), el primero se refiere a un conjunto de sujetos uniformados detrás de una dirección económica y empresarial común, en tanto que tal situación en el concurso del garante puede no estar presente. En este aspecto, el propio art. 68 LCQ determina que el concurso del garante puede darse exista o no agrupamiento, es decir, exista o no una situación de control entre el deudor garantizado y su garante.

Otra diferencia está dada por la circunstancia de que la apertura del concurso en caso de agrupamiento exige una demanda conjuntamente propuesta por todos los sujetos agrupados, mientras que en el caso del concurso del garante, aún cuando formase un conjunto económico con el deudor garantizado, tal unicidad de la demanda no es requerida, desde que el art. 68 LCQ autoriza la promoción de una demanda individual de concurso por el garante dentro de cierto plazo.

De otro lado, cabe observar ciertas interrelaciones entre el concurso en caso de agrupamiento y el concurso del garante que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 1

acentúan las diferencias conceptuales entre uno y otro. En efecto, **si el garante forma parte de un agrupamiento y sus integrantes ya han solicitado la apertura del trámite previsto por los arts. 65 a 67 LCQ, la cuestión se rige por tales normas y no por el art. 68 LCQ** desde que el garante debe inexcusablemente haber formado parte de la demanda en caso de agrupamiento. A todo evento, la ulterior aparición del garante solicitando su concurso en los términos del art. 68 LCQ demostraría que la demanda promovida por los integrantes del grupo al que pertenece ha excluido a uno de ellos, por lo cual eventualmente el juez no debería homologar la propuesta de acuerdo que hubieran ofrecido si en ella se trataba unificadamente al pasivo grupal. En cambio, si el concurso del deudor garantizado ya está promovido, no habrá inconveniente para que se abra también el concurso del garante conforme lo dispuesto por el art. 68 LCQ, pero integrando ambos un mismo grupo económico, ya no podrá ser promovido el concurso en caso de agrupamiento regulado por los arts. 65 a 67 de la ley, pues -salvo desistimiento previo de los procesos en trámite- sería imposible lograr la promoción de la pertinente demanda en forma conjunta sin exclusiones (v. Heredia Pablo, "Tratado Exegético de Derecho Concursal", Ed. Ábaco, CABA, 2000, T° 2, págs. 492/3).

De ahí que en el caso del garante en cesación de pagos agrupado económicamente con el deudor garantizado -como sucede en el caso- ambos pueden demandar la apertura del trámite previsto por los arts. 65 a 67; o separadamente peticionar cada uno la apertura de su propio concurso según el trámite normal; si ocurriera lo último, el garante, podrá invocar lo dispuesto por el art. 68 una vez que se hubiera concursado el deudor garantizado (v. Heredia Pablo, ob. cit., T° 2, pág. 499).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 1

ii. En el caso que aquí nos ocupa todos los integrantes del grupo solicitaron de manera conjunta la apertura del trámite previsto por los arts. 65 a 67 LCQ y denunciaron que todos ellos se encuentran en estado de cesación de pagos. Por lo tanto resulta aplicable la regla de competencia establecida en esta última norma y no la del art. 68 LCQ, prevista para el garante que se presenta en concurso cuando ya se encuentra abierto el concurso del garantizado. Ese no es el caso, aquí el garante (GTA) se presentó en concurso simultáneamente con el resto de los integrantes del grupo económico y todos invocaron encontrarse en cesación de pagos y solicitaron el trámite conjunto de concurso en caso de agrupamiento.

La circunstancia de que el estado de la cesación de pagos del garantizado pueda tener virtualidad para afectar al garante no cambia la solución. Es que, por un lado, no nos encontramos ante la eventualidad de una insolvencia futura del garante como consecuencia de los efectos de la relación de garantía, pues, como se dijo, el garante (GTA) ya se encontraba en cesación de pagos al momento de la presentación de concurso grupal.

De otro lado, aquélla situación de afectación patrimonial es normal cuando el garante y el deudor garantizado forman un conjunto o grupo económico, como sucede en el caso. La propia estructura del grupo, sus relaciones internas y de participación determinan que la insolvencia del deudor garantizado afecte al garante. Más tal hipótesis encuadrará en el trámite regulado por los arts. 65 a 67 de la LCQ (v. Heredia Pablo, ob. cit., T° 2, pág. 499).

Súmase a ello que en cada una de las demandas de concurso la pretensión principal fue la del trámite grupal en los términos de los arts. 65 a 67 LCQ y que la invocación de vínculos de garantía lo fue para reforzar la petición de trámite conjunto.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 1

iii. Además, no puede dejar de señalarse que HAISA en su [presentación concursal](#) denunció que en su carácter de sociedad matriz y con el propósito de facilitar el acceso al financiamiento institucional del principal brazo productivo del grupo constituyó garantías personales (fianzas y avales) por obligaciones asumidas por GTA frente a diferentes entidades financieras y acreditó tal extremo con la documental que surge del [Anexo 3](#). También informó que la cesación de pagos declarada de GTA determinó el vencimiento anticipado de la totalidad de las obligaciones garantizadas y la habilitación de los acreedores para ejecutar sus garantías. Concluyó que las garantías otorgadas contribuyeron a su estado de cesación de pagos.

En este escenario, dentro del grupo se presenta un vínculo de garantía entre GTA y WADE y a su vez entre HAISA y GTA. En efecto, HAISA es garante de GTA y ésta garante de WADE. Por ende, en el caso de HAISA se da el supuesto del "concurso del garante del garante concursado" y no existe una regla de competencia para este particular supuesto.

Esta situación determina aún más que en el caso deba aplicarse la regla objetiva del art. 67 LCQ para resolver el entuerto de la competencia.

iv. Debe recordarse que el artículo 67 de la Ley N° 24.522 consagra **una regla legal imperativa y de orden público** para la fijación de la competencia en las presentaciones en concurso preventivo de sujetos integrantes de un mismo grupo económico. La citada norma dispone textualmente: "Es competente el juez al que correspondiera entender en el concurso de la persona con activo más importante según los valores que surjan del último balance".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 1

La intención del legislador al establecer este criterio objetivo reside en concentrar ante un único órgano jurisdiccional el trámite universal de los distintos deudores del grupo, tomando como eje de atracción al sujeto que ostente mayor entidad patrimonial, verificada de forma fehaciente a través de sus registros y estados contables formales (v. Fiscalía en lo Civil y Comercial N° 3, Dictamen N° 9203/2026, del 22/7/2026).

La competencia, pues, se atribuye teniendo en cuenta un dato meramente económico concerniente a uno de los sujetos agrupados, con la intención de despejar a través de él toda duda que evite engorrosos planteos competenciales. Para más seguridad, la norma remite a los datos objetivos que surjan del último balance. De tal manera, la simple lectura de los balances de todos los sujetos del grupo debe dar la respuesta acerca de cuál es el juez competente, en conexión con lo dispuesto por el art. 3 de la ley concursal. Es importante remarcar que lo que corresponde es comparar los balances privativos de cada sociedad o persona agrupada, y no el balance consolidado de algún integrante del grupo con el balance propio de otro. Lo opuesto equivaldría a reescribir el texto del art. 67 LCQ para asignar siempre, a todos los agrupamientos, el foro de la controlante (v. Heredia Pablo, ob. cit., pág. 452 y cita N°2).

v. Ahora bien, de los estados contables de cada una de las sociedades integrantes del grupo, de los que surge el estado de situación patrimonial de cada una de ellas para el ejercicio cerrado el 3/12/2025.

Según esa documentación contable el valor total del activo de cada ente del grupo es el siguiente:

Granja Tres Arroyos S.A.: 760.015.489.189 (v. [Anexo 5](#), [pág. 78](#)).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 1

Holding Agro Industrial S.A.: 241.181.737.023 (v. [Anexo 4, pág. 94](#)).

Wade S.A.: 218.426.873.066 (v. [Anexo 5, pág. 100](#)).

Avex S.A.: 121.314.772.749 (v. [Anexo 5, pág. 91](#)).

Por lo tanto, considerando los valores expresados cabe concluir que la persona con el activo más importante del grupo es Granja Tres Arroyos S.A.

En consecuencia por aplicación del art. 65 de LCQ resulta competente para entender en el concurso agrupado el juez del Juzgado N° 21, en el que recayeron estas actuaciones

5. Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

a) No aceptar la radicación de las preentes actuaciones y declarar la incompetencia del suscripto para entender en el concurso agrupado.

b) Devolverlas al Juzgado N° 21 del fuero.

Notifíquese por Secretaría.

Alberto Alemán

Juez

